



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA ELENA QUINTANA DE ARGUELLO C/ LOS ARTS. 16°, 17°, 61° Y 143° DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 700/1996 Y C/ EL ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909". AÑO: 2014 - N° 321.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Quinientos setenta y seis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dos* días del mes de *mayo* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA ELENA QUINTANA DE ARGUELLO C/ LOS ARTS. 16°, 17°, 61° Y 143° DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 700/1996 Y C/ EL ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora María Elena Quintana de Arguello, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta la Sra. MARIA ELENA QUINTANA DE ARGUELLO, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16° inc. f), 17°, 61° y 143° de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", el Art. 1° de la Ley 3989/2010 que modifica los arts. Arts. 16° y 143° de la Ley 1626/2000, el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa del 22 de Junio de 1909 y el Art. 1° de la Ley N° 700/1996.

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Resolución DGJP N° 656 de fecha 15 de Marzo de 2011, el Ministerio de Hacienda concedió Jubilación Ordinaria a la Sra. MARIA ELENA QUINTANA DE ARGUELLO. Posteriormente en atención a su idoneidad, fue nombrada en carácter de Titular de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación Departamental de Concepción, por Resolución N° 07 de fecha 15 de Enero de 2014, cargo en el que no puede desempeñarse por tener en contra las referidas disposiciones legales que ataca.

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los artículos 46, 47, 86, 88, 103 y 109 de la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1° de la Ley 3989/2010 reza: "...Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados, en los siguientes términos: "Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA PRESIDENTA  
*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
Ministra  
*Abog. Arnaldo Levera*  
Secretario  
*D. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Ley. Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación".-----*

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16° inc. f) y 143° de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: "*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2)...., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...*". Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en la Ley N° 3989/2010 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

Por otro lado, si interpretamos la norma cuestionada (Ley 3989/2010) desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, ... /// ...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“MARÍA ELENA QUINTANA DE ARGUELLO
C/ LOS ARTS. 16º, 17º, 61º Y 143º DE LA LEY Nº
1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, C/ EL
ART. 1º DE LA LEY Nº 700/1996 Y C/ EL ART.
251º DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909”. AÑO: 2014
- Nº 321.-

a través del Acuerdo y Sentencia Nº 566 de fecha 07 de septiembre de 2001 y las
que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: “No se admitirá
discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad,
religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...”. Sin embargo, las
disposiciones previstas en el Art. 1 de la Ley Nº 3989/10 que modifica los Arts. 16 inc. f) y
143 de la Ley Nº 1626/2000, contemplan una discriminación del jubilado con relación a
los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la
“idoneidad, circunstancia ésta que además vulnera el derecho al trabajo (Art. 86 C.N.).

Por su parte, respecto al Artículo 17 del citado cuerpo legal dispone: ... “El acto
jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente
ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del
afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa
que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento. La responsabilidad civil
de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del
Estado, que responderá subsidiariamente”

Resulta que la disposición legal atacada (Art. 17) es consecuencia directa de la
aplicación del Art. 1 de la Ley 3989/2010 (que modifica el Art. 16 inc. f) y 143 de la Ley
de la Función Pública). Situación que constituye una discriminación irrazonable hacia el
jubilado en relación a los demás funcionarios al inhabilitarlo para ingresar nuevamente a la
función pública, de esta manera se atenta contra principios consagrados en la Constitución
Nacional. Por lo tanto el acto de nombramiento por el cual la accionante ingreso
nuevamente a la función pública no puede ser invalidado o nulo.

Asimismo la accionante formula agravios contra el Art. 61 de la Ley Nº 1626/200.
La citada disposición no denota vicio de inconstitucionalidad porque reglamentan el Art.
105 de la Constitución, que prohíbe la doble remuneración del funcionario público al
establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo
o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La
norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se
refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo
(jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que
provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público
activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la
docencia a tiempo parcial. Por tanto la prohibición de la doble remuneración se refiere al
empleado público en servicio activo, y no a quienes se encuentran bajo el régimen
jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública.

Respecto a la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización
Administrativa del año 1909 que establece: “Los Jubilados que vuelvan a ocupar un
empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar
entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los
fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir”. La
disposición prevista en esta normativa contempla una discriminación del jubilado con
relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al
cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar a parte de su patrimonio o a su

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Pendeantia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Leyra
Secretario

salario para seguir prestando sus servicios al Estado, lo cual es conculcatorio del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.-----

El Artículo 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente a la accionante, en cuanto establece la prohibición de doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta a su derecho a la propiedad, porque le obligan a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa, el Art. 17° de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública" y los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000 modificados por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010, en relación a la Sra. **MARIA ELENA QUINTANA DE ARGUELLO** de conformidad al Art. 555 del C.P.C. Es mi Voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: La señora **MARIA ELENA QUINTANA DE ARGUELLO**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos **16 inc. f), 17, 61 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**; **Artículo 251 de la Ley N° 22/1909 "DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO"**; y contra el **Artículo 1 de la Ley 700/1996 "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN"**. Para el efecto acompaña las instrumentales agregadas a autos de las que se desprenden su calidad de JUBILADA del Magisterio Nacional, siendo posteriormente "nombrada" en el cargo de Titular de la Secretaria de Educación y Cultura.-

Alega la accionante que se encuentra vulnerado su derecho al trabajo, y fundamenta su acción refiriendo, entre otras cosas que, la Secretaria de la Función Pública coarta su derecho a seguir trabajando y percibiendo sus salarios como funcionaria y jubilada al mismo tiempo. -----

Es oportuno aclarar que si bien se promulgó la **Ley N° 3989/10 "QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/2000, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, la cual en su Artículo 1 modifica el Artículo 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior (impugnada por la accionante), ya que sigue manteniendo el criterio de que los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, razón por la cual los agravios manifestados por la recurrente persisten hasta la fecha. -----

Hecha estas acotaciones, y yendo al análisis de las normativas impugnadas en autos, es preciso traerlas a colación:-----

El **Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010** dice: "*Modifícanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:.. f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley". Artículo 143: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización ... /// ...*"



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MARÍA ELENA QUINTANA DE ARGUELLO  
C/ LOS ARTS. 16º, 17º, 61º Y 143º DE LA LEY Nº  
1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, C/ EL  
ART. 1º DE LA LEY Nº 700/1996 Y C/ EL ART.  
251º DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909". AÑO: 2014  
- Nº 321.-----



... del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta  
limitación". (Negrita y subrayado son míos).-----

El Artículo 17 de la Ley Nº 1.626/2000 dice: "El acto jurídico por el que se  
dispuso el ingreso a la función pública en trasgresión a la presente ley o sus reglamentos  
será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables,  
sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder  
a los responsables del nombramiento. La responsabilidad civil de los funcionarios,  
contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá  
subsidiariamente".-----

El Artículo 61 de la Ley Nº 1626/2000 dice: "Ningún funcionario público podrá  
percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que  
desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor"  
(Negrita y subrayado son míos).-----

El Artículo 251 de la Ley Nº 22/1909 dice: "Los jubilados que vuelvan a ocupar  
un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán  
optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a  
los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de  
percibir".-----

El Artículo 1 de la Ley 700/1996 dice: "Ningún funcionario o empleado público  
podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con  
excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia".-----

Ante la apreciación de las normas transcritas y yendo al fondo de la cuestión  
planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozaren de  
jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para  
conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho  
Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado,  
es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se  
halla establecido en la Ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por  
trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda que el Estado tiene con el  
funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

Por lo tanto, podemos sostener que el Artículo 1 de la Ley Nº 3989/10 (que  
modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/00) contraviene el Artículo 109  
"DE LA PROPIEDAD PRIVADA" de la Constitución, en razón de que la jubilación  
constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede  
privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa prevista en la mencionada norma  
constitucional. Considerando estos motivos, el Artículo 17 de la Ley Nº 1626/00 también  
impugnado, deviene igualmente inconstitucional.-----

Por otra parte, el Artículo 88 "DE LA NO DISCRIMINACION" de la Ley Suprema  
establece: "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos  
étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o  
sindicales...". Sin embargo, es de observar que la disposición prevista en el Artículo 251  
de la Ley Nº 22/1909 contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás  
funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Abog. Arnaldo Loyola  
Secretario

“idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo (Artículo 86 “DEL DERECHO AL TRABAJO” de la Constitución), vulnerando también como consecuencia el Artículo 137 “DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION” de la Ley Fundamental.-----

Es dable mencionar que el Artículo 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Que ante lo mencionado es de entender que el **Artículo 61 de la Ley N° 1626/2000** y el **Artículo 1 de la Ley 700/96** cumplen lo preceptuado por la Constitución Nacional en su Artículo 105, al regular específicamente la prohibición de la doble remuneración respecto al empleado público en “servicio activo”, sin considerarlo en tal carácter al empleado público jubilado, en razón de que este último al momento de acceder al beneficio de la jubilación deja automáticamente de pertenecer al plantel activo de funcionarios públicos, por lo tanto difícilmente podríamos considerarlos inconstitucionales. -----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Por lo tanto concluyo que el **Artículo 1° de la Ley N° 3989/2010** (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000), el **Artículo 17 de la Ley N° 1626/00** y el **Artículo 251 de la Ley N° 22/1909**, contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales (arriba señalados) siendo la incompatibilidad de los mismos con los preceptos constitucionales altamente inconciliable, no así el **Artículo 61 de la Ley N° 1626/2000** y el **Artículo 1° de la Ley 700/1996** de los cuales no se desprende conculcación de norma constitucional alguna.-----

En consecuencia, ante las consideraciones vertidas precedentemente opino, que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la señora **MARIA ELENA QUINTANA DE ARGUELLO**, y en consecuencia declarar inaplicables el **Artículo 1° de la Ley N° 3989/2010** (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000); el **Artículo 17 de la Ley N° 1626/00** y el **Artículo 251 de la Ley N° 22/1909**, respecto de la misma, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

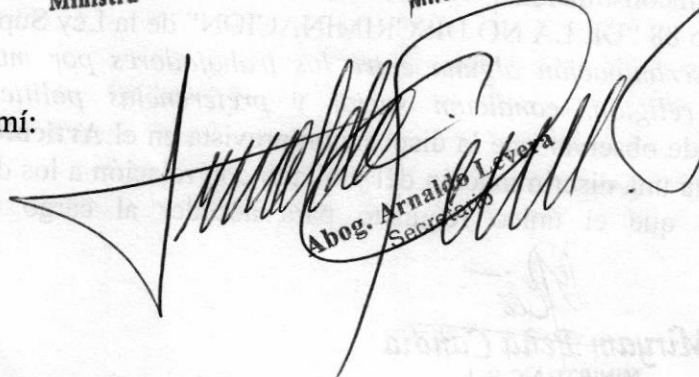
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

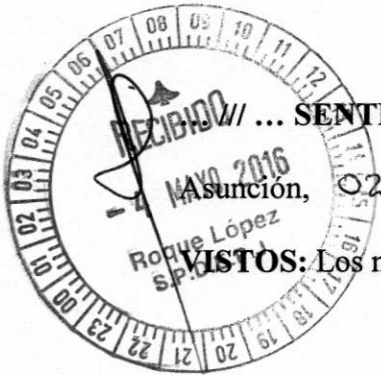
  
Abog. Arnaldo Levea  
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MARÍA ELENA QUINTANA DE ARGUELLO  
C/ LOS ARTS. 16°, 17°, 61° Y 143° DE LA LEY N°  
1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, C/ EL  
ART. 1° DE LA LEY N° 700/1996 Y C/ EL ART.  
251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL 22/06/1909". AÑO: 2014  
- N° 321.-----



SENTENCIA NUMERO: 576

Asunción, 02 de Mayo de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa, del Art. 17° de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública" y de los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000 modificados por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010, en relación a la accionante, de conformidad al Art. 555 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Arnaldo Levera*  
Secretario

